

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN EL QUE SE LOCALIZARON LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, ESTADO DE HIDALGO.

[REDACTED]
[REDACTED] Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0230/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, notificado el diecisiete de octubre siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SAN BARTOLO TUTOTEPEC, MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, ESTADO DE HIDALGO Y/O [REDACTED] (en lo sucesivo los "PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción a los artículos 66 y 67 fracción I y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. El doce de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones de [REDACTED], Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentó ante la Oficialía de Partes de este IFT, un escrito mediante el cual denunció la instalación ilegal de un sistema de televisión restringida en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] San Bartolo Tutotepec, Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo, al considerar que no contaba con los permisos necesarios para operar una Red Pública de Telecomunicaciones en dicho Municipio.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV"), mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/953/2016 emitió la orden de inspección- verificación IFT/UC/DGV/196/2016 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o comercializador y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] San Bartolo Tutotepec, Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo, con el objeto de "... verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la población de San Bartolo Tutotepec, en el Estado de Hidalgo; y en su caso verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita...".

TERCERO. En consecuencia, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/196/2016**, en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] San Bartolo Tutotepec, Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/196/2016**, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que en el inmueble citado, fueron atendidos por el [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de propietario del inmueble en el que se encontraba el Sistema de Televisión (en lo sucesivo "**LA VISITADA**") y nombró como testigos de asistencia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones que dan el servicio de televisión restringida a la población de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, encontrando que se trataba de un inmueble en el que se encontraban instalados y en operación equipos de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita exhibiera en ese momento y entregara fotocopia de la concesión o permiso expedido por la autoridad competente en la materia que le permita prestar el servicio de televisión restringida, a lo que **LA VISITADA** manifestó que no contaba con esos documentos en ese momento ya que únicamente era propietario del inmueble y las personas a las que le renta el espacio debían contar con esos papeles y que desconocía en donde se encontraban, por lo que en su caso el acta sería enviada a los propietarios de los equipos.

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente en la materia que permita a la visitada brindar el servicio de televisión restringida en dicha población, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor depositario de los mismos, ■■■
 ■■■ conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	129-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	P191208854	132-16
Modulador	Pico	PCM55	GM47QZPCM55	133-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	134-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	135-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	P176997577	006-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	005-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191170073	240-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	007-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P870947111	008-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	9645339	009-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191101618	241-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	242-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191141871	243-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	244-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191138853	245-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	246-16
Combinador	Pico Macom	CHC-16U/860	8979133	247-16
Combinador	Pico Macom	CHC16U/550	P191192981	248-16

Así como de los equipos e instalaciones relacionados con el servicio de televisión restringida encontrados por **LOS VERIFICADORES**, los cuales fueron inventariados en el **Anexo 5** del acta de verificación.

Al finalizar la diligencia respectiva, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de mayo así como el cuatro y

cinco de junio, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2142/2016** de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *"Dictamen por el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN en contra de PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE Y/O [REDACTED]; por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y 67 fracción I, y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos numerales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivada de la visita de inspección y verificación que contenida en el Acta Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/196/2016."*

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por presumirse la infracción a los artículos 66 y 67 fracción I y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

NOVENO. De conformidad con las cédulas de notificación del acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis dictado en el expediente administrativo en que se actúa, el mismo le fue notificado a los **PRESUMTOS RESPONSABLES** el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el cual les fue concedido un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **LFTyR**, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido empezó a correr a partir del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y feneció el siete de noviembre del mismo año, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como el cinco y seis de noviembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que los **PRESUMTOS RESPONSABLES** no presentaron escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **Instituto** el mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formularan alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0589/2016 de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince del C. [REDACTED]

Dicho oficio fue atendido por dicha Administración, mediante el oficio 400-01-05-00-00-2017-148, informando que no fue localizada la declaración anual dos mil quince a nombre del C. [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO. El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para presentar sus alegatos transcurrió del quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*¹.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentaron sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el seis de diciembre siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67 fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión

y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y propuso a este Pleno la resolución respectiva al considerar que se transgredió lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, toda vez que se detectó en el inmueble visitado se encontraban prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento sancionador respectivo se consideró que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** infringe lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En ese sentido, el artículo 66 de la LFTyR, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Mientras que el artículo 67, fracción I de la LFTyR, establece:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

(...)"

Por su parte, el artículo 305, de la LFTyR, señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En este sentido, el artículo 66 de la LFTyR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, mientras que el artículo 67, fracción I establece que la concesión única de uso comercial confiere el derecho a las personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 305 de la LFTyR dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Ahora bien, en el presente asunto se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** incumplieron lo señalado en los artículos 66 y 67 fracción I y actualizaron la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, toda vez que presumiblemente prestaban el servicio de televisión restringida en el Municipio de San

Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique la legal prestación de un servicio de telecomunicaciones y en tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con la **LFTyR**, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTyR**, precepto que establece la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que no contaban con la concesión correspondiente para prestar el servicio de televisión restringida.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, las conductas que presuntamente violan disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LPA, la Unidad de Cumplimiento pusieron las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este IFT quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/953/2016 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/196/2016, al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES,

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] **SAN BARTOLO TUTOTEPEC,**
MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, ESTADO DE HIDALGO, con el objeto de:

- 1.- Verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la población de San Bartolo Tutotepec, en el Estado de Hidalgo.
- 2.- Verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita.

En consecuencia, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo donde se encontraban las instalaciones y equipos que son utilizados para prestar el servicio de televisión restringida a la población de [REDACTED], Hidalgo, y levantaron el **acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/196/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de propietario del inmueble, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral. En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/953/2016** que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/196/2016** de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la **CPEUM** y 66 de la **LFPA**, nombrara a dos testigos de asistencia apercibida que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían, por lo que nombró a [REDACTED] [REDACTED]

██████████, ██████████ quienes aceptaron dicha designación.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que se trata de: "un ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, en su interior se aprecia 1 rack con equipos de telecomunicaciones (moduladores, combinador y amplificador), así como 12 equipos receptores de señales satelitales con el Logotipo SKY y 4 de proveedor desconocido, encendidos y operando para prestar el servicio de Televisión restringida por cable y en la parte superior 5 antenas parabólicas."

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- El nombre de la persona propietaria de los equipos de telecomunicaciones que se encuentran en ese lugar, a lo que respondió: "lo desconozco quien es el propietario", por lo cual le solicitaron la presencia del propietario de los equipos manifestando: "Yo soy el propietario del inmueble, solo se les alquila ██████████ a los dueños de los equipos que se encuentran instalados en este domicilio".
- Qué servicios de telecomunicaciones se prestan en la Población denominada ██████████, Hidalgo y desde hace cuánto tiempo, a lo que respondió: *únicamente se provee el servicio de televisión restringida, y el servicio se prestan desde el mes de octubre de 2015 aproximadamente a la fecha de la presente*".

- El número de suscriptores con los que contaban actualmente, a lo que respondió: *"tengo conocimiento que son [REDACTED] aproximadamente"*. Asimismo, le cuestionaron respecto al número de canales reales que son entregados a los suscriptores, solicitándole entregara una relación de los canales entregados y el costo por el servicio de televisión restringida, a lo que respondió: *"Hasta dónde tengo conocimiento son [REDACTED] canales" y [REDACTED] de cooperación por los canales que se les suministra y es para recuperar gastos de mantenimiento y luz"*.

Por lo anterior, se le solicitó a la persona que recibió la visita exhibiera en ese momento y entregara fotocopia de la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia, que le permita brindar el servicio de televisión restringida en la población, a lo que respondió: *"no cuento con esos documentos en este momento ya que soy únicamente propietario del inmueble y las personas a las que se les renta el espacio deben de contar con esos papeles y desconozco en donde se encuentren, esta acta será enviada a las personas propietarias de los equipos"*.

En razón de que la persona que atendió la diligencia no exhibió el respectivo título de concesión o permiso o autorización o instrumento legal vigente otorgado por autoridad competente en la materia que permita a la visitada brindar el servicio de televisión restringida en dicha población, **LOS VERIFICADORES** procedieron a solicitarle que apagara y desconectara los equipos instalados, a lo que respondió: *"Como ya les indique no cuento con esos documentos en este momento y no estoy facultado para apagar y desconectar ya que los equipos no son de mi propiedad"* por lo que **LOS VERIFICADORES** reiteraron la petición a lo cual respondió: *"... quisiera manifestar que no es negativa ante esta autoridad solo que no estoy autorizada (sic) para apagar y desconectar al solo ser el encargado del sistema"*, por lo que nuevamente se le hizo el mismo señalamiento a lo que manifestó: *"Ya les informe que no tengo autorización ni facultades para apagar y la documentación será enviada*

verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley"*.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como el cuatro y cinco de junio todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LPPA**.

Sin embargo, de las constancias que forman el presente expediente se observó que no fue remitido a este Instituto escrito alguno, relacionado con los hechos que se hicieron constar en la visita de verificación.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente contravinieron lo dispuesto por los artículos 66 y 67 fracción I y actualizaron la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la **LFTyR**, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

B) Artículo 67 fracción I de la LFTyR.

Asimismo el artículo 67 fracción I de la LFTyR, señala que de acuerdo con sus fines, la concesión será: "Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones".

En este sentido, dicha concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de las manifestaciones expresas y de lo constatado durante la diligencia, se demuestra fehacientemente que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva, en [REDACTED]

[REDACTED]
Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo.

Por tanto, se acredita la infracción a los artículos 66 y 67 fracción I de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, que se encontraban prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

C) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, detectaron los equipos encendidos y operando que son utilizados para prestar el servicio de televisión restringida a la población de [REDACTED], Hidalgo.

Asimismo, se corroboró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando el servicio de televisión restringida sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** prestaban el servicio de televisión restringida a la población de [REDACTED], Hidalgo, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del **Instituto** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2142/2016** de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y

de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación, en contra de **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE Y/O** [REDACTED] [REDACTED]; por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 66 y 67 fracción I y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DGV/196/2016**.

En consecuencia, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos que se les imputan.

Dicho acuerdo fue notificado a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del dieciocho de octubre y feneció el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como el cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con

los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente Resolución y toda vez que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** omitieron presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de catorce de noviembre del presente año, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **IFT** el mismo día, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFP**A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTyR** y 2 de la **LFP**A.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro **XXII**, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. **CCV/2013 (100.)**, Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro **XXII**, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. **CCV/2013 (10a.)**, Página: 565.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo emitido el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **Instituto** el mismo día se concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del quince al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre del mismo año, por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFP**A y del "**ACUERDO mediante el cual el**

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017".

De las constancias que forman parte del presente expediente se advierte que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron escrito de alegatos ante éste IFT.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el seis de diciembre siguiente, se tuvo por perdido el derecho de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la LFP y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** estaban prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión que los habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la

Nación instaurado en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O
COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE
TELECOMUNICACIONES, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, ESTADO DE
HIDALGO Y/O [REDACTED]

se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:
I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;"*

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, ó que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante tener en consideración lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LXIV, LXV y 4 de la LFTyR, que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general."

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones** y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento **el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.***

(...)"

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: **Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones,** mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;*

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: **Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general** con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

(...)

***Artículo 4.** Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."*

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida, a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El servicio de televisión restringida es un servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Son servicios de interés general.

- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que en el inmueble visitado se estaban prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con concesión incumpliendo con esto lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I, actualizando con esto la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de los autos del presente expediente quedó acreditado lo siguiente:

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DGV/196/2016, se detectó lo siguiente⁴:
 - Un [REDACTED], en su interior se aprecia 1 rack con equipos de telecomunicaciones (moduladores, combinador y amplificador), así como 12 equipos receptores de señales satelitales con el Logotipo SKY y 4 de proveedor desconocido, encendidos y operando para prestar el servicio de Televisión restringida por cable y en la parte superior 5 antenas parabólicas.
 - La persona que recibió la visita manifestó que el servicio de televisión restringida es prestado en la Población de [REDACTED], Hidalgo.
 - Que se presta el servicio desde el mes de octubre de dos mil quince.
 - Que a la fecha de la visita, contaban con aproximadamente [REDACTED] y [REDACTED] canales con un costo de [REDACTED].

⁴ Lo señalado en la primera viñeta fue descrito por LOS VERIFICADORES durante el desahogo de la diligencia, mientras que lo señalado en el resto de las viñetas son manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia.

En la citada diligencia, le fue requerida a dicha persona mostrara la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente, que le permitiera brindar el servicio de televisión restringida, sin embargo, el mismo no fue exhibido a **LOS VERIFICADORES** ni en ese momento, ni posteriormente dentro del término concedido para esos efectos o incluso dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa.

De lo anterior se concluye que se estaban prestando servicios de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Estado de Hidalgo a través de los equipos localizados en el mismo y que fueron asegurados conforme a la relación de los mismos adjunta al acta de verificación como **Anexo 5**, relacionando únicamente los equipos de telecomunicaciones seleccionados del propio inventario por ser la parte medular del sistema, los cuales se enlistan a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	129-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	P191208854	132-16
Modulador	Pico	PCM55	GM47QZPCM55	133-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	134-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	135-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	P176997577	006-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	005-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191170073	240-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	007-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P870947111	008-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	9645339	009-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191101618	241-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	242-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191141871	243-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	244-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191138853	245-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	246-16
Combinador	Pico Macom	CHC-16U/860	8979133	247-16
Combinador	Pico Macom	CHC16U/550	P191192981	248-16

De los elementos expuestos se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que con dicha conducta transgredió lo previsto por los artículos 66 y 67 fracción I y en consecuencia actualizaron la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Responsabilidad administrativa de [REDACTED].

Ahora bien, por lo que hace a la persona a la que le es imputable la comisión de la conducta, de autos se desprende lo siguiente:

- De la visita de verificación se desprende que existe manifestación expresa de [REDACTED] en el sentido de que es el propietario del inmueble donde se detectaron los equipos de telecomunicaciones.

Dicha manifestación, al tratarse de un hecho propio afirmado por [REDACTED] hace prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del CFPC.

"ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

- Las manifestaciones realizadas por [REDACTED] durante el desahogo de la diligencia resultan inverosímil entre sí ya que por un lado sostiene que desconoce quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones, sin embargo, manifiesta que alquiló el patio a los dueños de dichos equipos, lo cual resulta incongruente ya que si existe una relación contractual de arrendamiento entre dichas personas, no es posible sostener que desconoce la identidad de la persona a la que le renta parte de su propiedad.
- De igual forma resulta incongruente que [REDACTED] conozca e informe hechos propios del prestador del servicio como lo son los servicios que se prestan, desde cuando se prestan, el número de canales que se entregan, cuantos usuarios tienen, cuanto se les cobra e incluso, el fin que se le da al dinero que cobran ya que manifestó que el mismo es para recuperar gastos de mantenimiento y luz, lo cual no es factible que conociera si desconocía a la persona propietaria del sistema.

- Asimismo, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se le notificó de manera personal el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de catorce de octubre de dos mil dieciséis, en el inmueble de su propiedad, a través del cual se le dio a conocer la imputación directa de la conducta infractora, así como las consecuencias de no desvirtuar dicha imputación, otorgándole el término de quince días hábiles en respeto a su garantía de audiencia sin embargo, dicha persona no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses aún y cuando supo que no obstante sus manifestaciones de la visita, se le estaba presumiendo responsabilidad como propietario del inmueble.
- Adicionalmente, en términos del artículo 802 del Código Civil Federal, existe presunción legal en el sentido de que los bienes muebles que se encuentran dentro de un inmueble se presumen que son propiedad del titular el inmueble y en tal sentido también es dable atribuir a [REDACTED] la titularidad de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida en contravención a la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a [REDACTED], en su carácter de **PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN EL QUE SE LOCALIZARON LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, ESTADO DE HIDALGO**, a partir de lo cual se le presume como propietario de dichos equipos y en virtud de que a pesar de que estuvo en posibilidad de acreditar en distintos momentos procesales sus manifestaciones, lo cierto es que conocía perfectamente todos los datos relacionados con la operación del sistema e incluso, el fin que tenían los recursos que se obtenían con la comercialización de los servicios, hechos propios del prestador de los servicios.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66 y 67 fracción I ambos de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto por el **artículo 298, Inciso E, fracción I del mismo ordenamiento**, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(...)"

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la LFTyR, se solicitó a [REDACTED] que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince.

Sin embargo [REDACTED] no desahogó el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, no obstante haber sido apercibido que en caso de no proporcionar dicha información se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

Es de mencionar que no obstante que en la visita, la persona que atendió la diligencia manifestó los ingresos que se cobraban por la prestación de los servicios y el número de usuarios, sin embargo, dicha manifestación no crea convicción en esta autoridad habida cuenta de que no existe medio probatorio alguno con el cual se pudiera adminicular la información proporcionada, en consecuencia no es un dato que pueda ser tomado en cuenta para la determinación de la multa correspondiente.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

J

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTyR el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que

antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

...

IV. *En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;...*

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada; no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o bien no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

En este sentido, mediante IFT/225/UC/DG-SAN/0589/2016 de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones

del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince del [REDACTED]

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que a la fecha en la que se emite la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de la autoridad requerida.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTyR transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la

sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la responsabilidad administrativa por parte de [REDACTED] el análisis y valoración por parte de esta autoridad en el presente considerando se encuentra encaminado a determinar la cuantía de la sanción a imponer como parte del ejercicio de la facultad discrecional que tiene para tales efectos.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a

adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar...

No debe perderse de vista que, al prever la disposición aplicable un margen muy amplio para la cuantificación de la sanción (de uno a ochenta y dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica; no así, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el

cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado

garantizar que los mismos sean prestados cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6°...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico, la conducta sancionable es el prestar el servicio de televisión restringida, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cuenta con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de

ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de los establecido en el artículo 174-B de la **Ley Federal de Derechos**, se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones para

uso comercial la cantidad de \$16,911.01 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que [REDACTED] se ostentó como el propietario del inmueble en el que se detectaron los equipos instalados y en operación con los que se prestaba el servicio de televisión restringida en el Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo. Adicionalmente, al llevarse a cabo la visita [REDACTED] pretendió desconocer la propiedad de los equipos señalando que le rentaba a otra persona sin embargo, como ya fue analizado con anterioridad, no es posible presumir que como propietario del inmueble desconoce a la persona a la que le renta parte de su propiedad, o dicho de otra forma, no aportó elemento alguno que permitiera acreditar que efectivamente había dado en arrendamiento una parte de su inmueble para la instalación de los equipos de telecomunicaciones detectados al momento de la visita.

Asimismo, dicha afirmación resulta incongruente con las otras, ya que si desconocía a la persona propietaria del sistema, no era factible que conociera todos los datos de operación del sistema, como son los servicios que se prestan, desde cuando se prestan, el número de canales que se entregan, cuantos usuarios tienen, cuanto se les cobra e, incluso, el fin que se le da al dinero que cobran ya que manifestó que dichos recursos se destinaban a recuperar gastos de mantenimiento y luz.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que [REDACTED] siempre estuvo en posibilidad de acreditar su dicho, exhibiendo medios de convicción que pudieran soportarlo como en la especie pudo ser el contrato de arrendamiento respectivo o en su defecto los datos de identificación de la persona a la que supuestamente le rentaba el espacio.

Al respecto, resulta importante recalcar que dicha persona fue notificada de manera personal del acuerdo de inicio del presente procedimiento en el que le fue imputada de manera directa la comisión de la conducta, sin embargo dicha persona no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses aún y cuando supo que no obstante sus manifestaciones de la visita, se le estaba presumiendo responsabilidad como propietario del inmueble.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que conocía la conducta que se encontraba realizando, pero además que conocía perfectamente que se trataba de una conducta ilegal que no desvirtuó.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, es viable presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de diversos equipos de telecomunicaciones que se encontraban en operación al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, lo cual constituye una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de prestar servicios de televisión restringida. Adicionalmente resulta importante destacar que dichos aparatos, por sí mismos, no tienen una función distinta.

En consecuencia, se advierte la intencionalidad de [REDACTED] en la comisión de la conducta, toda vez que resulta claro que tenía conocimiento de que estaba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con el documento habilitante que lo autorizara para ello en el inmueble de su propiedad.

En este contexto, esta autoridad considera que en el presente asunto queda plenamente acreditado el carácter de intencional en la comisión de la conducta por parte de [REDACTED] y en ese sentido, la multa que en su caso se imponga debe tener en consideración este componente.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del sistema de cable.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que [REDACTED] obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita respectiva, manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento contaba con aproximadamente [REDACTED], a los cuales se les cobra una cuota de [REDACTED].

En virtud de lo anterior, se concluye que [REDACTED] obtenía ganancias derivadas de los servicios que prestaba de manera ilegal y en consecuencia se acredita que se encontraba percibiendo indebidamente un lucro, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso, el ejercicio de las facultades de verificación tuvo su origen en la denuncia presentada por el C. [REDACTED] en su carácter de titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones [REDACTED] Municipio de San Bartolo Tutotepec, Estado de Hidalgo.

Dicha calidad fue corroborada en el Registro Público de Telecomunicaciones⁵ del cual se desprende que efectivamente dicha persona cuenta con un título de concesión vigente para prestar el servicio de televisión restringida en el Municipio de San Bartolo Tutotepec, en el Estado de Hidalgo.

En este sentido, resultó clara la afectación que resiente un concesionario por la prestación del mismo servicio que tiene concesionado en su misma zona de cobertura. Por otra parte, debe concluirse que cualquier conducta que afecte que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que sean cumplidos bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

Por lo anterior, se concluye que con la conducta llevada a cabo por [REDACTED] se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área en que operaba el infractor, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con

⁵ Consultable en la liga siguiente: <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/>

otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener las cargas regulatorias con las cuales deben cumplir los Concesionarios.

Adicionalmente se considera que se ocasiona un daño al mercado regulado en virtud de la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, pues se produce una afectación directa a aquellos concesionarios que ofrecen los mismos servicios en las mismas poblaciones, ya que pierden la posibilidad de ser contratados por los usuarios que reciben el servicio de [REDACTED] y se enfrentan a un competidor que no está sujeto a los costos que representan la carga regulatoria que sí enfrentan los demás concesionarios. Además, la existencia de dicho sistema puede representar una barrera a la entrada debido a que es posible que la escala mínima eficiente en el mercado específico impida que sea rentable la entrada para nuevos concesionarios. Por otro lado, también existe una posible afectación que sufren los propios consumidores al tener un servicio cuya calidad no se encuentra regulada, razón por la cual se estima que con dichas consideraciones se acredita el elemento en análisis.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente.

- ✓ La persona que recibió la visita era el propietario del inmueble en el que se detectaron los equipos y conocía perfectamente la operación del sistema de televisión restringida e incluso el destino que se le daba a el dinero que se cobraba, con lo que se concluye que sabía perfectamente la conducta que estaba cometiendo y que además la misma era ilícita razón por la cual pretendió desconocer la propiedad de los equipos.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de la red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de [REDACTED] [REDACTED] independientemente del destino que se le asigne a dichos recursos.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área de cobertura.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son daño, obtención de lucro, intencionalidad y afectación a un servicio previamente establecido, mismos que se tuvieron por debidamente acreditados, por lo que debe considerarse como **GRAVE** la conducta cometida por [REDACTED] lo anterior para determinar la sanción a imponer.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] [REDACTED] no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las

pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de [REDACTED] [REDACTED] deviene de la omisión del propio infractor de aportar comprobante fiscales que demostrarán sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarados en el ejercicio fiscal de dos mil quince, sin embargo, mediante el oficio 400-01-05-00-00-2017-148 dicha autoridad informó que no fue localizada la declaración anual dos mil quince a nombre de dicha persona.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones emitidas por este órgano colegiado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que durante el desarrollo de la diligencia [REDACTED] manifestó que el sistema contaba con 80 usuarios y les cobraba 80 pesos mensuales a cada uno, elementos a partir de los cuales pudiera inferirse el ingreso obtenido por la prestación irregular de los servicios de telecomunicaciones, sin embargo dicha manifestación no se encuentra soportada

con algún medio de convicción adicional que permitan a la autoridad establecer de manera fehaciente que efectivamente esos eran los datos reales de operación del sistema.

Así es, para estar en posibilidad de tomar en consideración dichos elementos, los mismos deben estar soportados con algún medio de convicción adicional como en la especie pudieron ser recibos de cobro o registro de clientes, sin embargo al no estar acreditados estos hechos, los mismos no pueden ser valorados para presumir su capacidad económica ya que otorgarle valor probatorio pleno a dichas manifestaciones, podría ser contrario al espíritu de la ley permitiendo que los presuntos infractores determinen el monto de las sanciones aplicables con base en simples manifestaciones realizadas durante el despacho de la diligencia, impidiendo con esto que el monto de las multas sea acorde con la verdadera capacidad económica del infractor y con la gravedad de la conducta cometida.

En consecuencia, la capacidad económica del infractor se infiere por parte de esta autoridad a partir de elementos como las características del inmueble en el que se detectaron instalados y en operación, los equipos de telecomunicaciones así como a los propios equipos destinados a la prestación de un servicio de telecomunicaciones de manera irregular.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

*...
La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.
..."*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante "OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables."

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTyR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTyR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo

tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento; Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTyR** contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos actualmente en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTyR**.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. En efecto, de conformidad con las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **GRAVE**, en virtud de que se acreditó un perjuicio al Estado Mexicano, la obtención de un lucro del Sistema Ilegal de

televisión restringida, el carácter intencional en la prestación de los servicios, así como la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente autorizados.

Ahora bien, ante el desconocimiento de los ingresos de [REDACTED] esta autoridad válidamente puede acudir al mecanismo previsto en el artículo 299 de la **LFTyR**, el cual establece que para el tipo de conductas sancionables conforme al artículo 298, inciso E), fracción I, procede imponer una multa de hasta el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTyR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, tomando en cuenta los elementos analizados, considerando que la conducta infractora cometida por la infractora se encuentra acreditada como grave y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 299 fracción IV en relación con el 301 de la LFTyR, se considera procedente imponer a [REDACTED] una multa equivalente a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, cantidad que asciende al monto de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como GRAVE, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de dos mil UMA atendiendo a las condiciones en que se prestaba el servicio, la situación económica que priva en la localidad donde se cometió la infracción así como el grado de marginación de la población en el Municipio de San Bartolo Tutotepec.⁶

Es de resaltar que al imponer dicha multa esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

⁶ Atendiendo a la información obtenida en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística Y Geografía <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=31>

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que se declare la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en favor de la Nación, toda vez que en el inmueble propiedad de [REDACTED] se prestaban servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión que lo habilitara para tal efecto, por lo que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el cual señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de la totalidad de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción relacionados en el **Anexo 5** del acta de verificación, destacando los siguientes:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	129-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	P191208854	132-16
Modulador	Pico	PCM55	GM47QZPCM55	133-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	134-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	135-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	P176997577	006-16
Modulador	Pico	PCM55SAW	S/N	005-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191170073	240-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	007-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P870947111	008-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	9645339	009-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191101618	241-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	242-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191141871	243-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	244-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	P191138853	245-16
Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	S/N	246-16
Combinador	Pico Macom	CHC-16U/860	8979133	247-16
Combinador	Pico Macom	CHC16U/550	P191192981	248-16

Dichos bienes se encuentran debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** número **IFT/UC/DGV/196/2016** y sus anexos, habiendo designando como interventor especial (depositario) a [REDACTED], por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se acredita que [REDACTED] en su carácter de **PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN EL QUE SE LOCALIZARON LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, ESTADO DE HIDALGO**, es responsable administrativamente de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de

televisión restringida sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia trasgredió lo establecido en los artículos 66 y 67 fracción I, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a [REDACTED] una multa equivalente a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, monto que asciende a la cantidad de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se declara la pérdida en

J

benefició de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción, los cuales han quedado referidos a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de

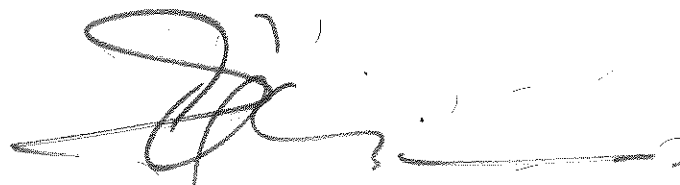
México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 312 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la **Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2014, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo, por lo que hace a la cuantificación de la multa.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente en cuanto a que no coincide con los criterios para el establecimiento de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250117/22.